

ARTÍCULO 14. CONTROVERSIAS ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL ADJUDICATARIO

Las controversias que se originen entre el Beneficiario y el titular de un contrato durante la ejecución de un contrato financiado por la Comunidad, serán definitivamente arregladas de acuerdo con el Reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.

Título IV. Colaboración entre la Comisión y las autoridades del Beneficiario

ARTÍCULO 15. SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN

1. La Comisión tiene el derecho de enviar sus propios agentes o representantes debidamente autorizados para llevar a cabo cualesquiera misiones técnicas, contables y financieras que considere necesaria para seguir la ejecución del Proyecto.

El Beneficiario se compromete a dar toda la información y documentos que se le soliciten y a tomar todas las medidas apropiadas para facilitar el trabajo de las personas encargadas de las misiones de control. Será informado del envío in situ de los agentes arriba mencionados.

2. El Beneficiario.

a) Conservará los expedientes y las cuentas necesarias para la identificación de las obras, servicios y suministros financiados en el marco del presente Convenio y de conformidad con la mejor gestión contable en uso.

b) Asegurará que los representantes de la Comisión puedan inspeccionar todos los documentos contables relativos a las acciones financiadas dentro del marco del presente acuerdo y asistirá al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en las operaciones de control relativas a la utilización de la subvención de la Comunidad.

ARTÍCULO 16. SEGUIMIENTO DEL PROYECTO

La Comisión seguirá la ejecución de los proyectos; podrá solicitar cualquier aclaración y, en su caso, podrá convenir, de acuerdo con el beneficiario, una nueva orientación que se considere mejor adaptada a los objetivos a conseguir.

El Beneficiario informará a la Comisión con la frecuencia estipulada en el anexo A, durante el periodo de la ejecución del proyecto, y tras la conclusión del mismo.

En caso de que el incumplimiento de una obligación estipulada en el presente Convenio no haya sido rectificada a su debido tiempo, la Comisión podrá suspender la financiación del proyecto.

Título V. Disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 17. RENUNCIA DEL BENEFICIARIO

El Beneficiario podrá, de acuerdo con la Comisión, renunciar total o parcialmente a la ejecución del Proyecto.

Un intercambio de cartas definirá las modalidades de dicha renuncia.

ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES

Cualquier modificación de las condiciones del contrato se decidirá de acuerdo entre las partes signatarias y sólo se adoptará tras ser aprobada por escrito por ambas partes.

ARTÍCULO 19. CONCERTACIÓN-LITIGIOS

1. Cualquier cuestión sobre la ejecución o interpretación que no haya sido resuelta conforme a lo establecido en el presente Convenio, será objeto de una concertación entre el Beneficiario y la Comisión.

2. Cualquier litigio relativo al presente acuerdo que no se hubiere resuelto conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo será sometido a un procedimiento de arbitraje contemplado en el anexo B.

ARTÍCULO 20. NOTIFICACIONES-DIRECCIONES

Cualquier notificación y cualquier acuerdo entre las partes previstos en dicho acuerdo deberán ser objeto de comunicación escrita que haga referencia explícitamente al número y título del proyecto. Tales notificaciones o acuerdos se harán por carta enviada a la parte autorizada a recibirla, y a la dirección indicada por dicha parte. En caso de urgencia, se permitirán y se aceptarán como válidas las comunicaciones telegráficas o por télex, siempre y cuando sean confirmadas inmediatamente por carta.

Las direcciones se especifican en las Condiciones Especiales.

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el 10 de diciembre de 1990, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de febrero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 298/1991, de 12 de marzo, de reestructuración de departamentos ministeriales.

La disposición final segunda de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar,

mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

La acción del Gobierno requiere adecuar sus formas organizativas a las necesidades políticas de cada momento, lo que hace preciso acudir a la autorización concedida para establecer la estructura del Gobierno más idónea para los fines que éste persigue de acuerdo con el programa de acción gubernamental.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio para las Administraciones Públicas.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Ministerio de Asuntos Sociales.
Ministerio del Portavoz del Gobierno.

Art. 2.º Corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transportes las siguientes funciones:

a) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con excepción de las ejercidas a través de la Secretaría General de Turismo.

El Organismo Autónomo Caja Postal de Ahorros se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Corresponden al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo las siguientes funciones:

a) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Industria y Energía.

b) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Comercio, excepto las relativas a defensa de la competencia, régimen jurídico de control de cambios y precios.

c) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Secretaría General de Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ